

GUADALAJARA, JALISCO; MARZO DOS DE DOS MIL
QUINCE.-----

V I S T O S los autos para emitir el LAUDO dentro del juicio laboral número **2159/2010-C2**, promovido por ********* en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 639/2014 emitida por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, lo cual se hace bajo el siguiente:-----

- - - - - **R E S U L T A N D O** : - - - - -

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 16 dieciséis de marzo de 2010 dos mil diez, *********, presentó demanda en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, reclamándole la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la reclamación, emplazándose al Congreso, quien produjo respuesta en el término concedido.- - - - -

2.- Al desahogarse las etapas de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la conciliatoria señalaron que no era posible llegar a un arreglo conciliatorio; en Demanda y Excepciones se amplió la demanda, concediéndose término al demandado para que produjera respuesta y posteriormente se ratificaron los escritos inicial y de ampliación así como de contestación a las mismas; en Ofrecimiento y Admisión de pruebas, ambas partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes y, una vez desahogadas las fases del procedimiento,

con fecha 5 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el laudo correspondiente, el cual fue emitido el 11 once de Julio de 2013 dos mil trece.-

3.- En contra de ese laudo, las partes solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual tuvo conocimiento el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número de amparo Directo 621/2013, el cual resolvió amparar al actor del juicio para el efecto de que: "1)deje insubsistente el laudo impugnado, y en su lugar, 2.- Reponga el procedimiento, en los términos de dicha ejecutoria... y deberá admitir las dos documentales consistentes en plantillas de empleados del congreso del Estado del primero de enero al quince de marzo de dos mil diez, así como los registros de entrada y salida de la trabajadora a dicha fuente de trabajo...".

Habiéndose dejado sin efecto el laudo emitido, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de febrero del dos mil catorce, y con data veintiocho de Abril de ese mismo año, se emitió un nuevo laudo.

4.- Sin embargo, en contra de ese laudo el actor solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le correspondió 639/2014, del índice del cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual amparo y protegió al quejoso en los términos indicados en la ejecutoria aludida, dejando sin efecto el laudo combatido y ordeno emitir uno nuevo.

En cumplimiento a ello, por acuerdo del dieciséis de Febrero del año en curso, se dejo sin efecto el laudo combatido y se ordeno emitir otro, bajo esa consideración hoy se emite el nuevo laudo en base al siguiente:-----

- - - - C O N S I D E R A N D O : - - -

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

II.- La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, la actora por comparecer por su propio derecho y con el reconocimiento que hace el demandado de que efectivamente le prestó servicios y la personería de sus apoderados especiales con la carta poder que obra a fojas 197 ciento noventa y siete de autos.--

El Congreso demandado, con las copias certificadas del oficio número 5072/09, expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electora, así como copias certificadas de la iniciativa de acuerdo legislativo que modifica la integración de las Comisiones Legislativas de Administración y asuntos metropolitanos; y la personería de los apoderados especiales del demandado con la carta poder que obra a fojas 159 ciento cincuenta y nueve y 160 ciento sesenta de la pieza de actuaciones; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 124, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.- Se procede al análisis de la de la litis en los siguientes términos: - - - - -

a) La actora *****, reclama la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, entre otras prestaciones de carácter laboral; en el capítulo de hechos de la demanda indica que ingresó a prestar sus servicios para el demandado, con

fecha 15 quince de abril de 2007 dos mil siete, percibiendo como salario la cantidad de ***** en forma quincenal, con un horario de labores de 9:00 nueve a 15:00 quince horas de lunes a viernes.- - - - -

Argumenta lo siguiente: ""...Que es el caso en el viernes 14 de enero del 2010, siendo aproximadamente las 13:00 horas, al acudir la suscrita a la Dirección de Control Presupuestal a cobrar mi quincena, el llegar con el personal que siempre me había pagado, sin saber sus nombres, me informaron que no encontraban mi cheque, que no aparecía en la lista de las hojas de nómina, que fuera a la Dirección de Administración y Recursos Humanos a preguntar la razón, porque probablemente era un error, y así lo hice, acudí a la dirección de Administración y Recursos Humanos, y me enviaron a las oficinas de los compañeros que realizan los contratos, sin saber tampoco sus nombres, y ellos me informaron que tenían instrucciones de que no se imprimiera mi cheque porque mi contrato había terminado el 31 de diciembre del 2009, que lamentaban que me hubieran hecho trabajar la primer quincena de enero de 2010, pero que eso era problema de mi jefe, y así fue mi separación e mi empleo, sin que mediara notificación alguna, ni procedimiento, simplemente, me dejaron de pagar..." - - - - -

b).- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, con fecha 25 veinticinco de junio de 2010 dos mil diez, en lo que interesa argumenta lo siguiente: ""...7. A QUÉ PERSONA ATRIBUYE EL DESPIDO: Al entonces encargado de la Secretaría General del Congreso LUIS OCTAVIO PÉREZ POZOS, que el mismo día 14 de enero del 2010, tal y como lo describo en el punto 12 de mi relación de hechos de mi escrito inicial de demanda, inmediatamente después de que el personal que elabora los contratos y cheques me informara que tenían instrucciones de que no se imprimiera mi

cheque, acudí con su superior, entonces EL c. luis Octavio Pérez pozos EN LAS OFICINAS DE LA Secretaría General del Congreso, y éste de muy mala manera, al preguntarle que porqué no me había salido mi cheque, si había trabajado toda la quincena, y que nadie me había informado que ya no trabajaría en el Congreso, que ni siquiera era cambio de Legislatura todavía, que dejara a los nuevos diputados decidir si les servía mi trabajo o no, que ellos entrarían hasta el 01 de febrero del 2010, entonces, alzando la voz, el C. LUIS OCTAVIO PÉREZ POZOS me dijo que: él no iba a autorizar que me siguieran pagando, y que me diera por despedida, que no le importaba que demandara, que de todas formas eso iba a ser problema de la siguiente legislatura. Y señalo todo esto bajo protesta de decir verdad. ..."" -

c).- El Congreso demandado, al producir contestación, argumentó: ""...se niega por no ser hechos propio, además de que no existen registros en este congreso relativos a lo hechos que vierte en este punto.

...7.- ...

En cuanto a la aclaración que vierte la actora en este punto, se niega por no ser un hecho propio..."".- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

d).- La accionante amplió su demanda en los siguientes términos: ""...así mismo se aclara que la actora del presente juicio se dirigió como se señala en el punto 12 de los hechos de la demanda inicial a la Dirección de Control Presupuestal el que se encuentra ubicado en la Avenida Hidalgo número 222, se dirigió con el Servidor público que hasta el momento en que fue despedida injustificadamente la C. MIRIAM LILIANA CEJA TAMAYO de nombre ALFONSO TORRES MARTINEZ, así pues, nuestra representada se dirigió como se plasma en la demanda inicial al departamento donde se elaboran los contratos para los servidores públicos, oficina que pertenece a la misma

DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, siendo atendida aproximadamente a las 13:30 horas del día ahí señalado, en las oficinas ubicadas en Hidalgo 222; Zona Centro de ésta Ciudad. ..."".- - - - -

e).- El Congreso demandado, al producir contestación a la ampliación, entre otras cosas argumentó: ""...igualmente falso e inaplicable los argumentos jurídicos que vierte toda vez que desde el inicio de su relación laboral con la demandada se estableció en sus nombramientos que eran con carácter de supernumeraria por tiempo determinado, situación que bajo ningún concepto puede desconocer la actora en virtud de que tenía pleno conocimiento de tal situación ya que de su puño y letra firmó los nombramientos que le fueron otorgados; ..."".-

f).- El Congreso demandado, reconvino a la accionante en la siguiente forma: ""...**CAPITULO DE RECONVENCION.** En estos momentos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 878 fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, y la Tesis Jurisprudencial 124/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la voz "Reconvención supuestos en que el artículo 878 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo que la prevé es aplicada a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado". **RECONVENGO A LA C. ***** (sic), POR LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES QUE COBRO Y LE FUERON PAGADAS DE MANERA INDEBIDA, DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURO LA RELACIÓN LABORAL CON LA DEMANDADA,** en atención a que solamente trabajo 6:00 horas diarias, de lunes a viernes, como expresamente lo confiesa, por lo que solicito a este H. Tribunal, que condene a la actora *********, a la devolución de dichas cantidades, las cuales comprenderán desde su primer nombramiento otorgado con fecha 15 quince de abril del 2007 dos mil siete, hasta el 31 treinta y uno de diciembre del 2009, dos mil nueve. Por lo tanto

la C. ******, deberá de devolver a la Demandada la cantidad equivalente a 2 horas diarias del cobro que recibió por todo el tiempo que duro la relación laboral de la Actora con la demandada..."".- - - -

g).- La accionante produjo contestación a la reconvencción, señalando entre otras cosas lo siguiente: ""...Que SE NIEGA en su totalidad lo manifestado en la acción planteada por el congreso del Estado de Jalisco, ya que de la sola lectura de la reconversión que se ocupa, ésta intenta hacer efectivo el cobro de dos horas de la jornada laboral en contra de la actora del juicio ******, en la que confiesa expresamente, que nuestra representada al parecer fue obligada a desempeñar dos horas de trabajo extras desde que inicio relación laboral, misma que desde este momento se reclaman, contando desde el preciso momento en que la entidad demandada en la reconvencción señala, ya que como se demostrara en el momento legal importuno representada laboro diariamente de 9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes, y que fue obligarla a desarrollar tal carga horaria de labores(debiendo ser únicamente por seis horas de trabajo diarias de lunes a viernes es decir de 9:00 a 15:00 horas) el Congreso del Estado de Jalisco transgredió los derechos laborales de la accionante del juicio, así como también desconoció la existencia del **REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, y del que se desprende de su capítulo **VII DE LA JORANDA DE TRABAJO**, el articulo número 56, que para mejor entendimiento se transcribe a la letra:
Articulo 56 la jornada de trabajo será de seis horas En ningún caso la jornada de trabajo excederá el tiempo de la jornada legal.
Artículo que se concatena con lo que contiene en **CAPITULO III DE LOS NOMBRAMIENTOS Y PROMOCIONES**, del que se desprende el numeral 17 que señala:

Artículo 17. Los servidores públicos, conforme a su nombramiento y la naturaleza de sus funciones, se clasifican en:

I.- De Base;

II. De confianza, cuando se otorgue para cubrir una plaza cuyo titular tenga alguna de las características a que se refiere el artículo 4º de la ley de Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como lo señalados en el artículo 18 del presente reglamento y que por lo tanto, a quienes se le otorgue tienen estabilidad e inamovilidad en el empleo, excepto en lo establecido en el artículo 83 del presente reglamento.

III. Supernumerario, los que podrán ser;

a. Interino; cuando se otorguen para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

b. Provisional: cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

c. Por tiempo determinado: cuando se expida para el trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación; y

d. Obra determinada; cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

IV. Becario, cuando se expida tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, cuyo nombramiento deberá contener los datos establecidos en el artículo 17 bis de la ley de Servidores Públicos.

De lo que nuevamente de la sola lectura, y como se ha repetido desde la demanda que inicia el procedimiento que se ventila ante esta H. Autoridad, según las labores que realizan nuestra representada ante la entidad demandada y ahora reconversioncita, jamás se ha acreditado que nuestra representada se encuentra en alguno de los supuestos que se describen en el numeral arriba

transcrito. Así mismo, al parecer el demandado en el principal, pretende desconocer sus mismos ordenamientos, ya que olvidan lo que señala el artículo 1 (primero) del mismo REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO que de igual forma se transcribe;

Artículo 1. El presente Reglamento, contiene las condiciones generales de trabajo que rigen la relación de los servidores públicos que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con la finalidad de proporcionar calidad y productividad en el servicio público, con apego a municipios

Las condiciones serán de observancia general y obligatoria, para:

I.- La Entidad Pública: el Poder Legislativo del Estado de Jalisco;

II.- El Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado en el Poder Legislativo; y

III.- **Los servidores públicos que presten sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco**

Por lo que, es de concluirse que el demandado en el principal, carece inicialmente de fundamento, y lejos de esto, pretende desconocer sus mismos reglamentos y ordenamientos intentando afectar los derechos laborales de *****, por lo que solicito a este H. Tribunal, tenga por no acreditada la acción que intenta la demandada, y que además ordene el Congreso del Estado de Jalisco, al pago de todas y cada una de las horas laboradas por nuestra representada de forma extra, ya que como se desprende de forma expresa el Congreso del Estado de Jalisco, señala que nuestra representada **laboraría 8 ocho horas**, por lo cual nos demanda, y que después de lo aquí plasmado, las horas que reclama son totalmente **inconstitucionales**, ya que todo trabajador del Poder Legislativo que se encuentre laborando la jornada ya señalada, está realizando un ejercicio que excede de sus obligaciones, derecho que se

encuentra velado por **REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, lo que en conclusión pareciera que el demandado intenta actuar nuevamente en contra de mi representada y no solo de ella sino que al parecer de todos y cada uno de los trabajadores que en este labore.

Así mismo, se hace de conocimiento que el demandado dentro del escrito donde intenta hacer valer la reconversión que aquí se contesta, realizar "precisiones", intentando violentar el juicio de esta H. Autoridad, ya que en realidad de la lectura del documento que aquí describe se seta realizando una ampliación y aclaración a la contestación a la demanda, mismo que no realizo en el momento legal oportuno, y que obviamente se encontró fuera de termino para hacerlos, por lo que solicito que se tengan por interpuesta ya que hacerlas se estaría violentando los derechos laborales de la que represento, lo anterior se manifiesta en caso de deberlo hacer valer en la demanda de garantías y amparo que en su caso proceda.

También se manifiesta que el cuerpo de los nombramientos se contienen, ya que también la autoridad demandada incumple con el numeral 19 del **REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTAO DE JALISCO**, ya que para mayor claridad en lo que aquí se señala me permito transcribir:

Artículo 19. Los nombramientos deberán contener:

- I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- II.- Los servicios que deben prestarse, los que se precisan de manera clara
- III.- El carácter del nombramiento será como se señala en el artículo 17 de este Reglamento
- IV.- **La duración de la jornada de trabajo;**
- V.- El sueldo y demás prestaciones que deban percibir;

- VI.- El lugar en que prestara el servicio;
- VII.- Protesta del servidor público, con la firma de quien, acepta el nombramiento;
- VIII.- Lugar en que se expide;
- IX.- Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y
- X.- Nombre y firma de quien lo expide.

Así las cosas, y como se acreditara en el momento legal oportuno, éste no contienen lo señalado por la fracción IV, es decir no contiene la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda definirse si esta situación sea de mala fe o una simple omisión a sus mismos reglamentos y ordenamientos, lo que sin embargo en cual quiera de los supuestos por lo que se comete dicha omisión, se deja de nueva cuenta en estado de indefensión a nuestra representada y por supuesto en un estado de de inseguridad jurídica.

Por último y para los efectos legales a que haya lugar, solicitamos se me tenga reservándonos el derecho a ofrecer las pruebas idóneas para acreditar las excepciones plasmadas en el contenido de la presente contestación a la reconversión planteada por el apoderado del Congreso del Estado de Jalisco."".- - - - -

En la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada con fecha 11 once de julio de 2011 de dos mil once (fojas 232 a 236), la parte actora ofreció las siguientes pruebas: - - - - -

I.- Instrumental de actuaciones.- - - - -

II.- Presuncional legal y humana.- - - - -

III.- Documental pública, consistente en 65 sesenta y cinco recibos de nómina a favor de MYRIAN LILIANA CEJA TAMAYO.- - - - -

IV.- Documental pública, consistente en original de comunicación del periodo vacacional.- -

V.- Documental pública, consistente en original del oficio DARH/1600/2009, de fecha 1 uno de diciembre de 2009.- - - - -

VI.- Documental pública, consistente en la planilla de empleados del Congreso del Estado, del periodo comprendido del primero de enero al 15 de marzo del 2010 dos mil diez, probanza que no le fue admitida.- - - - -

VII.- Documental pública, consistente en todos y cada uno de los nombramientos expedidos por el Congreso del Estado a *****.--

VIII.- Documental pública, consistente en todos y cada uno de los registros de llegada y salida de la actora, medio de convicción que no se le admitió.- - - - -

IX.- Documental, consistente en la solicitud de alta de la actora.- - - - -

X.- Inspección ocular.- - - - -

XI.- Testimonial singular a cargo del Maestro OCTAVIO PÉREZ POZOS, de la que, con fecha 30 treinta de octubre de 2012 dos mil doce, se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla.- - - - -

XI.- Testimonial, consistente en la declaración de JESUS TEJADA GARCIA, EDITH MONSERRAT RODRIGUEZ.- - - - -

El congreso demandado aportó las siguientes pruebas: - - - - -

1.- Documentales públicas, consistentes en los nombramientos otorgados a la actora.- - - - -

2.- Documental pública, consistente en 21 veintiuno nóminas de pago del año 2009 dos mil nueve; 25 veinticinco nóminas del año 2008 dos mil ocho; 17 diecisiete nóminas de pago del año 2007 dos mil siete.- - - - -

3.- Documental pública, consistente en la notificación de asignación de número de registro de seguridad social para el trabajador, otorgado a favor de la actora.- - - - -

4.- Documental pública, consistente en alta administrativa levantada en la Dirección de Administración y Recursos Humanos.- - - - -

5.- Documental pública, consistente en las solicitudes de vacaciones otorgadas a la actora MYRIAN LILIANA CEJA TAMAYO.- - - - -

6.- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.- - - - -

7.- Instrumental de actuaciones.- - - - -

8.- Confesional, consistente en las posiciones formuladas a la actora *****.-

9.- Confesional expresa, consistente en la confesión que hace la actora de que su horario era de lunes a viernes de 9:00 nueve a 15:00 quince horas.- - - - -

10.- Confesional expresa, consistente en el reconocimiento de la actora que tomó vacaciones correspondientes al periodo de diciembre de 2009 dos mil nueve.- - - - -

Sin embargo, en atención a la prevención realizada a la actora, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de Febrero de 2014 dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 621/2013, señalo:

1. En lo que respecta a las **aportaciones obligatorias que no hayan sido cubiertas y que con motivo de mi empleo debieron aportarse a la Dirección de Pensiones del Estado Jalisco, ahora Instituto de Pensiones del Estado, aguinaldo, por el pago de apoyo económico por concepto de despensa, por el pago del apoyo económico por concepto de transporte, por el pago del apoyo económico por concepto de seguro de vida, por el apoyo económico de incentivo por puntualidad, por el pago de incentivo por productividad, por el pago de aportaciones por concepto de FONDO A VIVIENDA y del SISTEMA ESTATAL DE FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO (SEDAR) equivalente al 2° del salario base, por el pago de servicio de salud o atención médica, así como por el pago de las prestaciones de seguridad social contempladas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**; se manifiesta que nuestra representada **no percibió** el pago de los conceptos que aquí se reclaman desde el nacimiento de la relación laboral entre ésta y el H. Congreso del Estado de Jalisco, ubicado en la finca marcada con el número 222 de la Avenida Hidalgo, Centro de la Ciudad, mismo que se desarrolló de lunes a viernes de 9 nueve a 16 dieciséis horas, desde el **16 de abril del 2007 al 14 de enero del 2010**, fecha en la que fue despedida de forma injustificada por la entidad ya citada, **obligaciones que deberán de ser extendidas hasta la debida cumplimentación del Laudo que este H. Tribunal dicte a favor de la actora del presente procedimiento, otorgándole el goce de los derechos que aquí se reclaman (emanados del despido injustificado en perjuicio de mi poderdante).**

Mismos que se encuentran contemplado en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en sus numerales que se describen de la siguiente forma: 23 V que dice: Recibir las prestaciones que otorga el **IMSS, la Dirección de Pensiones del Estado**, y las demás disposiciones legales aplicables, independientemente de los que a su favor estipulen estas Condiciones Generales de Trabajo; así como los artículos 28, 35, 37, 38, 42, 43, 47, 50, 52, 53 en concordancia con el artículo 1° que dice: **Artículo 1.-** El presente Reglamento, contiene las condiciones generales de trabajo que rigen la relación de los servidores públicos que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

- I. La Entidad Pública: el Poder Legislativo del Estado de Jalisco;
- II.- El Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado en el Poder Legislativo; y

III.- Los servidores públicos que presten sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Así mismo y en lo que respecta a la cantidad que aquí se reclama respecto de las **aportaciones obligatorias que no hayan sido cubiertas y que con motivo de mi empleo debieron aportarse a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, ahora Instituto de Pensiones del Estado** este H. Tribunal deberá de sujetarse a lo establecido por los numerales 9, 16, **34, 35, 36, 37, 39 42 y 44** de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto del **aguinaldo** (derecho irrenunciable) según lo establecido por el reglamento ya descrito desde el nacimiento de la relación laboral señalada en el párrafo anterior, la cantidad de ***** **respecto** de la ayuda a **despensa** se adeuda la cantidad de ***** monto al que este H. Tribunal aumentará una vez que haya corroborado conforme a derecho los incrementos salariales a la que está sujeta esta prestación. Respecto a ayuda a **transporte**, reclamado se pagará la cantidad de ***** monto al que este H. Tribunal aumentará una vez que haya corroborado conforme a derecho los incrementos salariales a la que está sujeta esta prestación., respecto al **seguro de vida** a que tiene derecho nuestra representada la demandada deberá de probar haber realizado el pago señalado en el numeral 47 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los servidores Públicos que Laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, monto al que este H. Tribunal aumentará una vez que haya corroborado conforme a derecho los incrementos salariales a la que está sujeta esta prestación,

Respecto al incentivo por **puntualidad** se adeuda la cantidad de ***** monto al que este H. Tribunal aumentará una vez que haya corroborado conforme a derecho los incrementos salariales a la que está sujeta esta prestación. Respecto a la prestación al pago por **productividad** se deberá sujetar el pago a lo señalado por el artículo Tercero transitorio del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los servidores Públicos que Laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, monto al que este H. Tribunal aumentará una vez que haya corroborado conforme a derecho los incrementos salariales a la que está sujeta esta prestación., Así mismos respecto de las prestaciones correspondientes de **por el pago de aportaciones por concepto de FONDO A VIVIENDA y del SISTEMA ESTATAL DE FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO (SEDAR) equivalente al 2° del salario base** Este H. tribunal de Arbitraje y Escalafón deberá de realizar la fijación del monto de acuerdo a lo establecido al reglamento para la Operación del

Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, SEDAR, al que se adhirió el Poder Legislativo desde 1993.

Todas estas cantidades se deberán contabilizar hasta el cabal cumplimiento del laudo que resulte nuestro favor, mismo que será emitido por este H. Tribunal, tomando como base el salario que percibía nuestra representada mismo que al momento de ser despedida injustificadamente ascendía a ***** quincenal (**salario que deberá ser actualizado a la fecha de ejecución de laudo**). Manifestación que da cabal cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 4 de febrero del 2014

- 2.- En lo que respecta a las prestaciones correspondiente a **las celebraciones a que tiene derecho nuestra representada correspondiente al día de la secretaria, cumpleaños y vacaciones correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009, así como del pago del incentivo del Servidor Público celebrado los días 28 de septiembre de todos los años, por el pago de la prima vacacional, así como el pago de los días de descanso obligatorios**, se manifiesta que la actora **no percibió** dichos pagos desde el nacimiento de la relación laboral entre ésta y el H. Congreso del Estado de Jalisco, ubicado en la finca marcada con el número 222 de la Avenida Hidalgo, Centro de la Ciudad, relación que se desarrolló de lunes a viernes de 9 nueve a 16 dieciséis horas, las dos primeros una vez al año, es decir día de la secretaria que se celebra el 16 de julio de cada año y el cumpleaños de la actora el 27 de febrero de cada año, (por lo que se anexa copia certificada de acta de nacimiento identificada con número 00410, del tomo 01, del juzgado 01 de Jiquilpan de Juárez, en Michoacán, México), así como al derecho de dos periodos vacacionales que contemplan 10 días hábiles en cada uno de éstos en un periodo anual (primavera e invierno) y de un tercer periodo de 5 días en el verano durante cada mes de agosto de cada año, en lo que respecta **del incentivo del bono de servidor público** mismo que equivale al pago anual de una quincena por el concepto descrito, misma que será otorgada en la segunda quincena de septiembre de cada año contabilización ascendiendo a la cantidad ***** , cantidad que estará sujeta a la incrementos salariales correspondientes, mas el pago de las que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo a favor de actora; de la **prima vacacional** se deberá cubrir el 25% del salario ya citado sobre los días de vacaciones a los que se tiene derecho, cantidad que deberá ser actualizada ante los aumentos salariales que año con año se otorgan a los servidores públicos que laboran para el Congreso del Estado de Jalisco, y que deberá de contabilizarse hasta el cabal

cumplimiento del laudo que dicte a favor de mi representada este H. Tribunal., Así mismo se solicita que le sean cubierto el pago a los días de descanso obligatorio a que tenía derecho percibir nuestra representada der (sic) acuerdo al numeral 63 del reglamento de las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos que laboran en el poder Legislativo en el Estado de Jalisco; facultades que tenía derecho nuestra representada derivadas de la relación laboral con el H. Congreso del Estado de Jalisco, en el periodo del **16 de abril del 2007 al 14 de enero del 2010**, fecha en la que fue despedida de forma injustificada por la entidad ya citada, ya que nunca le fueron otorgados a lo largo de la misma, **obligaciones que deberán de ser extendidas hasta la debida cumplimentación del Laudo que este H. Tribunal dicte a favor de la actora del presente, otorgándole el goce de los derechos que aquí se reclama (emanado del despido injustificado en perjuicio de mi poderdante).**

Mismo que se encuentra contemplado en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en su numerales, 28, 50, 52, 63,64, 65 así como del artículo 5° donde se señala que los derechos adquiridos por el trabajador **son irrenunciables;** en concordancia con el artículo 1° del Reglamento de las Condiciones generales de trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el poder legislativo del estado de Jalisco., **Artículo 1.-** El presente Reglamento contiene las condiciones generales de trabajo que rigen la relación de los servidores públicos que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Las condiciones serán de **observancia general y obligatoria**, para:

I. La Entidad Pública: el Poder Legislativo del Estado de Jalisco;

II. El Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado en el Poder Legislativo; y

III. Los servidores públicos que presten sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Asimismo y en lo que respecta a la cantidad que aquí se reclama respecto a las prestaciones del **día de la secretaria, cumpleaños y vacaciones correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009** por lo que corresponde al periodo comprendido del 16 de abril del 2007 a l 14 de enero del 2010, equivale a la cantidad de el periodo descrito \$ 50,172.00, más las que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento del laudo que resulte a nuestro favor, mismo que será emitido por reste H. Tribunal, respecto al salario que percibía nuestra representada mismo que al momento de ser despedida injustificadamente ascendía a *****

quincenal (salario que **deberá ser actualizado** a la fecha de ejecución de laudo). Manifestación que da cabal cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 4 de febrero del 2014

3. Respecto de la nulidad de las plazas creadas o nombramientos o contratos de empleadas, que la demandada otorgó en el periodo del primero de enero del 2010 al 15 de marzo del 2010, se manifiesta que se dio cabal contestación, como puede corroborarse en escrito presentado ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón **el 25 de junio del 2010**, escrito al que se le adjuntó dos documentos el primero dirigido al que fuera Director de Administración y Recursos Humanos del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con sello de recibido de **23 de febrero del 2010** y signado por la actora del juicio, donde precisamente solicita diversa información que se encuentra en poder de la demandada por propia naturaleza, de acuerdo a lo que señala la Ley federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia; el segundo dirigido al Congreso del Estado de Jalisco, se solicita de nueva cuenta información respecto de los nombramientos que se describen en líneas anteriores, documento que cuenta con sello de recibido de la aquí demandada el día 25 de junio del 2010. Mismos que no fueron tomados en consideración dentro del procedimiento, que debió concatenarse con la prueba documental pública señalada como numero VI del escrito de pruebas de la parte que represento. Por lo que desde este momento ofrezco INSPECCIÓN OCULAR.- consistente en el resultado de la fe ocular que este H. Tribunal realice respecto de la planilla de empleados del congreso del Estado de Jalisco, periodo que deberá abarcar **desde el primero de enero del 2010 al 15 de marzo del 2010**, lo anterior para acreditar el otorgamiento de plazas con nombramientos con el que la actora del juicio se desempeñó a lo largo de la relación laboral, es decir desde el 16 de abril del 2007 al 14 de enero del 2010, fecha en la que fue despedida injustificadamente la actora del presente juicio, y que se solicita se le requiera a la Entidad para que presente los documentos públicos ante esta H. Autoridad para estar en aptitud de desahogar la presente prueba ,en la que se deberá **acreditar que fueron otorgadas plazas con el mismo nombramiento con el que se había desempeñado la actora (sic) del juicio, sin que fueran concursadas o sujetas a escalafón para la entidad demandada en las fechas ya señaladas.**
- Objeto materia de la Prueba: Se pretende acreditar **fueron otorgadas plazas con el mismo nombramiento con el que se había desempeñado la actora del juicio, sin que fueran concursadas o sujetas a**

escalafón para la entidad demandada en las fechas ya señaladas.

- El lugar donde debe de practicarse: en el domicilio en donde se encuentra ubicado Este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el que tiene sus oficinas en la Avenida Américas 599,, esquina Eulogio Parra, en Esta Ciudad.
- Objetos que deben de ser examinados: la planilla de empleados del congreso del Estado de Jalisco, periodo que deberá abarcar **desde el primero de enero del 2010 al 15 de marzo del 2010,** y que se solicita se le requiera a la Entidad demandada para que presente el documento público ante esta H. Autoridad para estar en aptitud de desahogar la presente prueba, en la que se acreditará que **fueron otorgadas plazas con el mismo nombramiento con el que se había desempeñado la actora del juicio, sin que fueran concursadas o sujetas a escalafón para la entidad demandada en las fechas ya señaladas.**
- Fijando los hechos y cuestiones que pretende acreditar con la misma: **fueron otorgadas plazas con el mismo nombramiento con el que se había desempeñado la actora del juicio, sin que fueran concursadas o sujetas a escalafón para la entidad demandada en las fechas ya señaladas.**
- Apercibimientos: se deberá de apercibir a la demandada para que los presente ante este Tribunal o en el domicilio de la entidad pública que se indica en autos del presente juicio y se le aperciba que en caso de no exhibir los documentos en la fecha que se señale para su desahogo se tendrán por ciertos los hechos de la demanda como lo indica el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo supletorio a la ley de la materia.

Lo anterior para que sea corroborable el derecho de nuestra representada que se le otorgue una plaza conforme a las actividades que realizaba durante sus funciones laborales entre esta y el Congreso del Estado de Jalisco, durante el periodo comprendido del 16 de Abril del 2007 al 14 de enero del 2010, fecha en la que fue despedida injustificadamente. (transgrediendo su derecho a ocupar una plaza de nueva creación mismas que fueron otorgadas contra derecho.

Por otra parte, la demandada no se pronunció en torno a dicha prevención, pues no compareció al

desahogo de la audiencia citada para el 19 diecinueve de Febrero de 2014 dos mil catorce, a las diez horas con treinta minutos y se le tuvo por perdido el derecho a manifestarse a dicha audiencia, como se aprecia a fojas 410-411 de autos. - - - - -

Así pues, la LITIS quedó fijada para determinar si la actora fue despedida injustificadamente o ésta contaba con nombramiento por tiempo determinado con vencimiento el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve; analizadas las constancias del juicio, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 784, fracción V y 804, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en la siguiente Jurisprudencia: **Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 151-516; Parte: Quinta; Página: 107; RUBRO: CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA.**

CARGA DE LA PRUEBA.- TEXTO: Aun cuando es cierto que un contrato de trabajo puede terminar legalmente por voluntad de las partes o por causa distinta, también lo es que si la parte demandada afirma que el contrato de trabajo terminó en virtud de haber concluido la obra para la que se había contratado al trabajador, es a dicha parte a quien toca demostrar que éste había sido contratado para la realización de una obra determinada, y que ésta concluyó, y si no lo hace, al fallar una Junta en su contra no viola sus garantías. Por otra parte, debe decirse que cuando el contrato de trabajo se celebra para obra determinada, es indispensable que con toda claridad se exprese cuál es esa obra, ya que de lo contrario no podría hablarse de un determinado objeto del contrato.

PRECEDENTES: - - - - -
Quinta Época: - - - - -

*Tomo LII, pág. 1982. Amparo directo 7029/36. Chavero Cándido y Coags. 9 de junio de 1937. Unanimidad de 4 votos.- - - - -

Tomo LXI, pág. 3318. Amparo directo 371/39. Sinclair Pierce Oil, Co. 23 de agosto de 1939. 5 votos. Ponente: Alfredo Iñarritu.- - - - -

*Tomo LXI, pág. 5852. Sinclair Pierce Oil Co. 31 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos.- - - - -

*Tomo LXI, pág. 5852. Sinclair Pierce Oil Co. 13 de septiembre de 1939. Unanimidad de 4 votos.- - - - -

Tomo LXII, pág. 1411. Amparo directo 4979/39. Sinclair Pierce Oil, Co. 26 de octubre de 1939. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Alfredo Iñarritu.- - - - -

NOTA (1): *En la publicación original no se menciona el Ponente.- - - - -

NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Jurisprudencia No.- 52, pág. 51.- -

Este Tribunal determina que correspondió al Congreso demandado la carga de la prueba, para acreditar la existencia del nombramiento que argumentó en su contestación de demanda con vencimiento el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, aportando como medio de convicción la documental consistente en el original del nombramiento supernumerario por tiempo determinado de fecha 01 uno de octubre de 2009 dos mil nueve expedido a nombre de *****, del que se desprende la temporalidad del mismo, siendo del 1 uno de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, documento que fue reconocido por la actora al haberle sido formulada entre otras la siguiente posición: - - --

""7.- ¿Qué diga la absolvente como es cierto y reconoce que poniendo al a vista el nombramiento Supernumerario y por Tiempo Determinado que se expedido por mi representada el pasado 01 de Octubre de 2009, la misma reconoce su firma estampada en el documento?."" - - - - -

A lo anterior la absolvente respondió: ""7.- MOSTRADO QUE LE FUE EL DOCUMENTO CONTESTO: SI."" -

Situación que resulta consultable a fojas 253 doscientos cincuenta y tres y, 254v doscientos

cincuenta y cuatro vuelta, de la pieza de actuaciones, documental y confesión a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

Lo antes señalado resulta suficiente para acreditar que la accionante, al reconocer el nombramiento supernumerario que se le dio con vigencia del 1 uno de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, reconoce que en la última fecha mencionada venció el nombramiento que le había otorgado el demandado; por lo que para este Tribunal no pasa inadvertida la obligatoriedad y alcances de la vigencia por la cual se comprometieron consiente y voluntariamente los entonces contratantes, mismo que como se apuntó con anterioridad terminó en la fecha antes indicada, por tanto no se está en aptitud de rebasar el plazo a que se sujetó la relación laboral, materia de estudio en este litigio.- - - - -

Al caso resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Novena Época.- Registro: 191531.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Julio de 2000.- Materia(s): Laboral.- Tesis: III.1o.T. J/43.- Página: 715.- **RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.- - -
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.- - - - -
Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario:
Antonio Hernández Lozano.- - - - -
Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda
del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez.
Secretario: Roberto Ruiz Martínez.- - - - -
Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de
diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía
Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa
Cruz Ernult.- - - - -
Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y
coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente:
Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo
Alejandro López Aguayo.- - - - -
Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro
Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas.
Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.- - - - -
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima
Época, Volumen 56, Quinta Parte, página 45, la tesis de
rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR
VENCIMIENTO DEL CONTRATO.".- - - - -

Resulta importante señalar que en los casos como el presente, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento o contrato de la actora, o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, no puede considerarse prorrogada legalmente la relación contractual, ya que ese supuesto únicamente se establece en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, dicha codificación resulta inaplicable a los servidores públicos, toda vez que sus nombramientos se rigen por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, los que difieren de un contrato de trabajo como lo establece la Código obrero común, toda vez que éste tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas, lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores, ya que en atención a nuestra organización política y social, las obligaciones encomendadas al estado patrón no

persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad, motivo por el cual, aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal de la servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:--

Novena Época.- Registro: 181412.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Mayo de 2004.- Materia(s): Laboral.- Tesis: III.1o.T. J/59.- Página: 1683.- **TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.- - - - -
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.- - - - -
Amparo directo 420/94. María Clara de las Mercedes Ramírez Martínez. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.- - - - -
Amparo directo 324/2001. Ramón Villalobos Sánchez. 26 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.- - - - -
Amparo directo 342/2001. Malli Nalli Contreras Contreras. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.- - - - -

Amparo directo 112/2003. Miguel Luna Martínez. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril.- Amparo directo 633/2003. Jaime Murillo Lozano. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.- - - - -
Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de abril de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2007-SS en que participó el presente criterio.-

Por otra parte, correspondió a la actora demostrar la subsistencia de la relación de trabajo del 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, al 14 catorce de enero de 2010 dos mil diez, fecha en que se dice despedida, aportando como prueba la testimonial a cargo de JESUS TEJADA GARCIA, EDITH MONSERRAT RODRIGUEZ, misma que tuvo verificativo el 4 cuatro de octubre de 2012 dos mil doce, desahogándose únicamente con el testigo JESUS TEJADA GARCIA, sin que le rinda beneficio a la oferente en virtud de que el ateste no fue el único que se dio cuenta de los hechos, además de que, al formularsele las preguntas 5 cinco y 11 once, entre otras cosas menciona que a la actora se le rescindió su contrato el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, por tanto la actora no pudo haber sido despedida el 14 catorce de enero de 2010 dos mil diez.- - - - -

Cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

Novena Época.- Registro: 195864.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo VIII, Julio de 1998.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XXI.1o. J/8.- Página: 320.- **TESTIMONIO SINGULAR EN MATERIA DE TRABAJO, REQUISITOS DEL.** En términos del artículo 820, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si fue el único que se

percató de aquéllos; en tal circunstancia, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, tal atestado carece de eficacia probatoria, por no satisfacer los requisitos que establece el precepto legal en estudio.- - - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.-
Amparo directo 360/95. Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.- - - - -
Amparo directo 146/96. María de Lourdes Aguirre Herrera. 2 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.- - - - -
Amparo directo 321/96. Darío Landín Leyva. 27 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.- - - - -
Amparo directo 452/96. Rafael Alfonso Adolfo Sánchez Navarro Palazuelos. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.- - - - -
Amparo directo 372/97. Alejandro García Valente. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.- - - - -
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 871 y 940, páginas 603 y 653, respectivamente, de rubros: "PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO." y "TESTIGO SINGULAR, DECLARACIÓN DEL. CARECE DE VALOR SI NO FUE EL ÚNICO QUE SE PERCATÓ DE LOS HECHOS.".- - - - -

Novena Época.- Registro: 196588.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo VII, Marzo de 1998.- Materia(s): Laboral.- Tesis: IV.3o. J/36.- Página: 752.- **TESTIMONIO SINGULAR. NO PUEDE VALORARSE COMO TAL CUANDO SE OFRECEN VARIOS TESTIGOS Y SÓLO COMPARECE UNO.** Si el quejoso ofrece varios testigos, argumentando que éstos se enteraron de los hechos que narró en su demanda y a la diligencia de desahogo sólo compareció uno de ellos, es claro que este solo atestado no puede reunir los requisitos que señala el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el

mismo se refiere a la existencia de un solo testigo y a la circunstancia de que haya sido este único quien se percató de los hechos a dilucidar, lo que no aconteció en la especie, pues la prueba testimonial no se ofreció en forma singular, sino a cargo de varios testigos. - - -

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. - - - - --

Amparo directo 421/94. Marcelo Alejandro Martínez Villarreal. 10 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés. -

Amparo directo 854/95. Irma Lidia Rodríguez Monsivais. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. -

Amparo directo 428/96. José Ernesto Valdez Richaud. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. -

Amparo directo 727/97. Juan Ángel Tovar Herrera. 20 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Leonardo Moncivais Zamarripa. -

Amparo directo 777/97. Irma Hernández Silva y otra. 3 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. - - --

Asimismo, la actora ofreció como pruebas bajo el apartado III.- la Documental pública, consistente en 65 sesenta y cinco recibos de nómina a favor de MYRIAN LILIANA CEJA TAMAYO, con las cuales se evidencia que recibió el pago de diversas prestaciones por los periodos que abarcan dichos documentos, sin embargo con esta probanza no se acredita que el actor haya laborado con posterioridad a la terminación de su nombramiento que venció el 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve. -

Luego, ofreció bajo el apartado IV.- La Documental pública, consistente en el original de la comunicación del periodo vacacional, conforme al escrito de fecha 08 de diciembre de 2009. Documento el cual sólo evidencia el periodo de vacaciones de invierno que autorizó la Comisión de Administración

de la demandada, sin embargo con esta probanza no se acredita que el actor haya laborado con posterioridad a la terminación de su nombramiento que venció el 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve.- - - - -

También ofreció bajo el apartado V.- La Documental pública, consistente en el original del oficio DARH/1600/2009, de fecha 1 uno de diciembre de 2009. Documento el cual sólo evidencia la fecha en que ingreso a laborar la actora para la demandada y el salario que percibía por su trabajo como supernumerario, sin embargo con esta probanza no se acredita que el actor haya laborado con posterioridad a la terminación de su nombramiento que venció el 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve.- - - - -

Asimismo, ofreció bajo el apartado VI.- La Documental pública de Informes, relativa a la planilla de empleados del Congreso del Estado de Jalisco, comprendidos del primero de enero al quince de Marzo de dos mil diez. Probanza la cual fue desahogada el siete de Marzo del presente año, a las diez horas con treinta minutos, sin embargo al no exhibir la demandada los documentos que la integran, no obstante que le fue requerida se le tuvo por presuntamente cierto los hechos con los que la relaciono, presunción que no desvirtúa la vigencia del nombramiento que venció el 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, mismo que fue reconocido por el actor, ni acredita que el actor haya laborado con posterioridad a la terminación de su nombramiento referido. - - - - -

Respecto a la Documental ofrecida bajo el apartado VII, consistente en todos y cada uno de los nombramientos expedidos por el Congreso del Estado a ***** actora del juicio. Probanza la cual sólo revela que la actora fue contratada como trabajador supernumerario por tiempo determinado y que el último venció el 31 treinta y uno de

Diciembre de 2009 dos mil nueve, mismo que fue reconocido por el actor, en la confesional a su cargo, sin embargo con esta prueba no se acredita que el actor haya laborado con posterioridad a la terminación de su último nombramiento referido. - -
- - - - -

Asimismo, ofreció bajo el apartado VIII.- La Documental pública, relativa a los registros de llegada y salida de la jornada laboral de la actora, del 16 de abril de 2007 a la fecha del despido. Probanza la cual fue desahogada el siete de Marzo del presente año, a las diez horas con treinta minutos, sin embargo al no exhibir la demandada los documentos que la integran, no obstante que le fue requerida y apercebida se le tuvo por presuntamente cierto los hechos con los que la relaciono el actor, presunción que no desvirtúa la vigencia del nombramiento que venció el 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, mismo que fue reconocido por el propio actor, confesión la cual prevalece sobre la presunción que origina esta probanza, lo cual significa que con posterioridad a la terminación de su último nombramiento no laboró, al no haberle renovado su contrato. - - - - -

Con la prueba Documental IX, consistente en la solicitud de alta de la actora, esta no tiene trascendencia al no estar en controversia la fecha de ingreso.

Respecto a la Inspección ocular citada bajo el número X, sólo genera una presunción que es desvirtuada con la existencia del nombramiento que venció el 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, mismo que fue reconocido por el propio actor, confesión la cual prevalece sobre la presunción que origina esta probanza, lo cual significa que con posterioridad a la terminación de su último nombramiento no laboró, al no haberle renovado su contrato. - - - - -

En cuanto a la Testimonial singular XI, a cargo del Maestro OCTAVIO PÉREZ POZOS, que ofreció esta parte, con fecha 30 treinta de octubre de 2012 dos mil doce, se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla.- - - - -

En las condiciones antes asentadas, se **absuelve** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, de la reinstalación, de la base en el nombramiento y de no ser considerada servidor público de confianza, que le reclamó la actora *********.- - - - -
- - - - -

Reclama la disidente bajo punto IV, el pago de salario (sueldo y prestaciones) que no se le hubiesen pagado desde el 16 dieciséis de abril de 2007 dos mil siete, hasta la ejecución del laudo que se dicte, así como el pago de la parte proporcional de sueldo y prestaciones que no le hayan pagado desde el 16 dieciséis de abril de 2007, dos mil siete; el demandado contestó "...suponiendo sin conceder que tales prestaciones resultaran procedentes, por lo que respecta a los años 2007, 2008 y hasta el 16 de marzo del 2009, en que presentó su demanda, se encuentran prescritas, por disposición de la ley, la cual señala que las acciones que nazcan de la ley en el caso, Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos, prescriben en un año,..."; la cual resulta procedente respecto de todo lo anterior al año inmediato a la presentación de la demanda, es decir, lo reclamado de la fecha de ingreso al día anterior al 16 dieciséis de marzo de 2009 dos mil nueve ha prescrito, el demandado aportó como pruebas 21 veintiuno nóminas de pago del año 2009 dos mil nueve; de las que se desprende que se cubrió a la actora el salario correspondiente y el pago de prestaciones, motivo por el cual, se **absuelve** al **CONGRESO DEL ESTADO DE**

JALISCO, del pago de salario (sueldo y prestaciones) que no le hubiesen pagado y que le reclamó la actora *****.- - --

Por otra parte, respecto al reclamo de pago de salario (sueldo y prestaciones) hasta la ejecución del laudo, tomando en consideración que el no haber procedido la acción de reinstalación, tampoco procede el pago de dichas reclamaciones, motivo por el cual, se **absuelve** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de salario (sueldo y prestaciones) hasta la ejecución del laudo, que le reclamó la actora *****.- - --

Con relación a los reclamos que hace la actora, respecto a pago de las aportaciones obligatorias, desde el 16 de abril de 2007 al 14 de enero de 2010. En cuanto al reclamo del pago de cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado (hoy Instituto de Pensiones) e Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duro la relación laboral y durante el juicio. Petición que este Tribunal estima improcedente en cuanto a las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, esto debido a que el numeral 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establece:-----

"Artículo 33.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presenten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común."

Del numeral anterior, se advierte con claridad que las personas que prestan sus servicios, mediante contratos o nombramientos supernumerario por tiempo determinados, como se demostró en el presente caso, quedan excluidos de la aplicación de la legislación de Pensiones del Estado de Jalisco, hoy Instituto de Pensiones.-----

Bajo ese contexto, al reclamar el accionante el pago aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado y al justificarse que la actora del juicio, se desempeñaba para la demandada con contratos por tiempo determinado, ello colige indiscutiblemente que la actora encuadra en lo previsto por el numeral antes transcrito, ya que al desempeñarse como trabajador por tiempo determinado, el mismo queda excluido de la aplicación de la Ley de Pensiones del Estado, por lo tanto, **SE ABSUELVE A LA SECRETARÍA DEMANDADA**, de cubrir cuota alguna ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor de la actora del presente juicio durante el tiempo que duro la relación laboral con la demandada, por los motivos y razones expuestos en este considerando.- - - - -

Respecto a la aclaración de demanda presentada por la actora el 14 catorce de Febrero de 2014, visible a foja 401, en cumplimiento al amparo 639/2014 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se determina lo siguiente: tocante al pago de **ayuda de despensa** refiere que se le adeuda la cantidad de *********, desde el 16 de Abril de 2007 al 14 de Enero de 2010. Apreciándose de la contestación a la demanda inicial que obra a fojas de la 30 a la 64 de autos, que la demandada opuso excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Excepción la cual se estima procedente, ya que el numeral 105 antes invocado, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Perentoria que se estima procedente respecto de todo lo anterior al año inmediato a la presentación de la demanda, es decir, lo reclamado de la fecha de ingreso al día inmediato anterior al

16 dieciséis de marzo de 2009 dos mil nueve, por haber sido prescrito el derecho a su reclamo, de ahí que el análisis de dicha prestación será del 16 dieciséis de marzo de 2009 dos mil nueve al día al 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve en que venció su nombramiento por tiempo determinado, al no haberse generado el derecho a su reclamo con posterioridad a esa fecha.

Entonces al analizar el contenido del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el poder Legislativo del Estado de Jalisco, en cuanto a **despensa**, los artículos 39 y 42, señala lo siguiente:

39.- El poder Legislativo entregara a sus servidores públicos, una despensa navideña por la cantidad de ***** monto que será incrementado anualmente conforme a los porcentajes de los aumentos salariales que se hayan otorgado en el año.

42.- El poder Legislativo entregara quincenalmente a sus servidores públicos un apoyo económico por la cantidad de \$102.82 (ciento dos pesos 82/100 m.n.) por concepto de ayuda para despensa, monto que será incrementado anualmente conforme a los porcentajes de los aumentos salariales que se hayan otorgado en el año.

Así pues, al estar reglamentado el pago de la prestación reclamada como ayuda de despensa, en el reglamento antes aludido, y al existir en autos pruebas que demuestran que en el año 2009 dos mil nueve, la actora recibió el pago de la despensa navideña de ese año, como se aprecia de los recibos de nómina que obran en el sobre de pruebas, sin que con ninguna prueba se desvirtuó el adeudo del concepto de ayuda de despensa que se debió de pagar quincenalmente a la actora, a razón de *****

conforme al artículo 42 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el poder Legislativo del Estado de Jalisco, siendo entonces por el periodo no prescrito del 16 dieciséis de marzo de 2009 dos mil nueve al día 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, 19 diecinueve quincenas, que se multiplican por ***** como consecuencia **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar a la actora el concepto de ayuda de despensa por la cantidad de ***** que resulto del 16 dieciséis de marzo de 2009 dos mil nueve al día al 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve.-----

En cuanto al pago de la prestación que refiere el actor como **ayuda de transporte**, señala que se le adeuda la cantidad de ***** pesos más incrementos, desde el 16 de Abril de 2007 al 14 de Enero de 2010. Apreciándose de la contestación a la demanda inicial que obra a fojas de la 30 a la 64 de autos, que la demandada opuso excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Excepción la cual se estima procedente, ya que el numeral 105 antes invocado, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Perentoria que se estima procedente respecto de todo lo anterior al año inmediato a la presentación de la demanda, es decir, lo reclamado de la fecha de ingreso al día inmediato anterior al 16 dieciséis de marzo de 2009 dos mil nueve, por haber sido prescrito el derecho a su reclamo, de ahí que el análisis de dicha prestación será del 16 dieciséis de marzo de 2009 dos mil nueve al día al 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve en que venció su nombramiento por tiempo determinado, al no haberse generado el derecho a su reclamo con posterioridad a esa fecha.

Entonces al analizar el contenido del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el poder Legislativo del Estado de Jalisco, en cuanto a **ayuda de transporte**, el artículo 43, señala lo siguiente:

43.- El poder Legislativo entregará quincenalmente a sus servidores públicos, un apoyo económico por la cantidad de ***** por concepto de ayuda para transporte, monto que será incrementado anualmente conforme a los porcentajes de los aumentos salariales que se hayan otorgado en el año.

En efecto, al estar reglamentado el pago de la prestación reclamada como ayuda de transporte, en el reglamento antes aludido, y de las pruebas que obran en autos no se desprende que se le haya cubierto el pago a la actora por dicha prestación, ello revela que se le adeuda ese concepto de ayuda de transporte, en el periodo que no fue prescrito, por la cantidad de *****, conforme al artículo 43 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el poder Legislativo del Estado de Jalisco, siendo entonces por el periodo no prescrito del 16 dieciséis de marzo de 2009 dos mil nueve al día 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, 19 diecinueve quincenas, que se multiplican por ***** y resulta el monto de ***** como consecuencia **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar a la actora el concepto de ayuda de transporte por la cantidad de ***** que resulto del 16 dieciséis de marzo de 2009 dos mil nueve al día al 31 treinta y uno de Diciembre de ese mismo.-----

Referente al pago de la prestación que refiere la actora como **incentivo por puntualidad**, señala que se le adeuda la cantidad de ***** pesos más incrementos, desde el 16 de Abril de 2007 al 14

de Enero de 2010. Apreciándose de la contestación a la demanda inicial que obra a fojas de la 30 a la 64 de autos, que la demandada opuso excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Excepción la cual se estima procedente, ya que el numeral 105 antes invocado, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Perentoria que se estima procedente respecto de todo lo anterior al año inmediato a la presentación de la demanda, es decir, lo reclamado de la fecha de ingreso al día inmediato anterior al 16 dieciséis de marzo de 2009 dos mil nueve, por haber sido prescrito el derecho a su reclamo, de ahí que el análisis de dicha prestación será del 16 dieciséis de marzo de 2009 dos mil nueve al día al 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve en que venció su nombramiento por tiempo determinado, al no haberse generado el derecho a su reclamo con posterioridad a esa fecha.

Entonces al analizar el contenido del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el poder Legislativo del Estado de Jalisco, en cuanto al **incentivo por puntualidad**, el artículo 53, señala lo siguiente:

Artículo 53.- El poder Legislativo entregara la cantidad de ***** por mes puntual. Para hacerse acreedor a este incentivo deberá por lo menos haber asistido puntualmente 6 meses considerando las incapacidades por riesgo de trabajo como asistencia puntual, con excepción de las de maternidad. Aquellos servidores públicos que hubieren ingresado en el transcurso del año que les corresponda, se harán acreedores al beneficio en la parte proporcional que les corresponda, cantidad

que se le incrementara conforme a los aumentos salariales que se otorguen.

De ahí que, al estar reglamentado el pago de la prestación reclamada como **incentivo por puntualidad**, en el reglamento antes aludido, y de las pruebas que obran en autos no se desprende que la actora carezca de ese derecho, ni que se le haya cubierto el pago a la actora por dicha prestación, ello revela que se le adeuda ese concepto de incentivo por puntualidad, en el periodo que no fue prescrito, por la cantidad de ***** **por mes**, conforme al artículo 53 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el poder Legislativo del Estado de Jalisco, siendo entonces por el periodo no prescrito del 16 dieciséis de marzo de 2009 dos mil nueve al día 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, 09 nueve meses 15 quince días, entonces al multiplicar los 09 meses por ***** y resulta el monto de ***** , al cual se le agrega ***** que corresponde a quince días restantes de dicho periodo; como consecuencia **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar a la actora el concepto de **incentivo por puntualidad**, por el monto de ***** , que resulto del 16 dieciséis de marzo de 2009 dos mil nueve al día al 31 treinta y uno de Diciembre de ese mismo.- - - - -

En cuanto al pago de la prestación que refiere el actor como **seguro de vida**, no señala cantidad alguna, sin embargo al analizar el contenido del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el poder Legislativo del Estado de Jalisco, en cuanto al **seguro de vida**, el artículo 47, señala lo siguiente:

Artículo 47.- El poder Legislativo pagará a sus servidores públicos con **nombramiento definitivo**, un seguro de vida por la cantidad de

***** la prima asegurada será revisada anualmente para su incremento, y se fijada en enero de cada año, conforme a los aumentos salariales que se otorgue.

En esas circunstancias, se estima que el reclamo del seguro de vida que señala la actora, resulta improcedente debido a que el reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el poder Legislativo del Estado de Jalisco, establece una limitante a sus trabajadores, pues señala que sólo aquellos servidores públicos que tengan nombramiento definitivo, se pagará un seguro de vida, y en el presente caso la actora, no tenía nombramiento definitivo, sino que fue contratada por tiempo determinado, que venció el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, razón por la cual se excluye del beneficio de dicha prestación; como consecuencia **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA** de pagar a la actora cantidad alguna por concepto de **seguro de vida**, por los motivos expuestos.-----

Por otra parte, respecto a los reclamos de pago de las aportaciones obligatorias, despensa, transporte, seguro de vida, incentivo del mes puntual, incentivo de productividad, que no le hayan sido cubiertas; así como de las actualizaciones que resulten a los montos por la falta de pago hasta la ejecución del laudo, tomando en consideración que el no haber procedido la acción de reinstalación, tampoco procede el pago de dichas reclamaciones, motivo por el cual, se **absuelve** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de las aportaciones obligatorias, despensa, transporte, seguro de vida, incentivo del mes puntual, incentivo de productividad, que no le hayan sido cubiertas; así como de las actualizaciones que resulten a los montos por la falta de pago, posteriores del 31 treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y hasta la ejecución del

laudo, que reclamó la actora *****.- - - - -
- - - - -

Reclama bajo número XI, el pago de las aportaciones que con motivo de su nombramiento debieron proporcionarse por concepto de fondo de vivienda y del sistema estatal de fondo de ahorro para el retiro (SEDAR), desde el 16 dieciséis de abril de 2007 dos mil siete, a lo anterior, el demandado contestó: "...Resulta improcedente la prestación que reclama la Actora en este punto, Habida cuenta que su nombramiento se le otorgó con carácter de supernumerario por tiempo determinado y bajo este supuesto no existe la obligación de otorgar tal prestación, lo que se advierte del contenido mismo de los nombramientos otorgados a la demandante..."; el demandado aportó como prueba las documentales públicas, consistentes en los nombramientos otorgados a la actora, con fechas 16 dieciséis de abril, 1 uno de octubre, ambos del 2007 dos mil diete, 2 dos de enero, 1 uno de abril, 1 uno de julio, 1 uno de octubre del 2008 dos mil ocho, 7 siete de enero, 1 uno de abril, 1 uno de julio y 1 uno de octubre de 2009 dos mil nueve, de los que se desprende que le fueron otorgados como supernumerario por tiempo determinado, motivo por el cual, encuadran en lo que dispone el artículo 4 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, vigente durante la relación de trabajo, el cual establece "...4° Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.", de lo anterior se llega al convencimiento que al tener contratos supernumerarios por tiempo determinado, la actora no tiene derecho a que se cubra en su favor el fondo de vivienda y del sistema estatal de fondo de ahorro para el retiro (SEDAR), por tanto, se **absuelve** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de aportaciones que con motivo de su nombramiento debieron proporcionarse por concepto

de fondo de vivienda y del sistema estatal de fondo de ahorro para el retiro (SEDAR) por el tiempo que duró la relación laboral; respecto al reclamo de estas prestaciones hasta la ejecución del laudo, cabe mencionar que al declararse improcedente la acción de reinstalación tampoco procede el pago de lo aquí reclamado, motivo por el cual se **absuelve** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de aportaciones que con motivo de su nombramiento debieron proporcionarse por concepto de fondo de vivienda y del sistema estatal de fondo de ahorro para el retiro (SEDAR) hasta la ejecución del laudo, que le reclamó la actora *****.- - - -
- - - - -

Bajo el número XIII, reclama la actora el pago del incentivo del día del servidor público desde el 16 de abril de 2007 hasta la ejecución del laudo; el demandado contestó: "...Es improcedente la prestación que reclama la demandante en virtud de que no se le adeuda cantidad alguna por tal concepto, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno. no obstante, suponiendo sin conceder, que tales prestaciones resultaran procedentes, por lo que respecta a los años 2007, 2008 y hasta el 16 de marzo del año 2009, en que presentó su demanda, se encuentran prescritas...en términos del artículo 105 de la Ley antes citada..."; misma que resulta procedente respecto de todo lo anterior al año inmediato a la presentación de la demanda, es decir, lo reclamado de la fecha de ingreso al día anterior al 16 dieciséis de marzo de 2009 dos mil nueve ha prescrito; derivado del principio de adquisición procesal que permite el análisis de las pruebas en beneficio de la parte contraria, sirviendo de sustento los siguientes criterios de jurisprudencia: - - - - -

Novena Época.- Registro: 188705.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta.- Tomo XIV, Octubre de 2001.- Materia(s):
 Laboral.- Tesis: II.T. J/20.- Página: 825.- **ADQUISICIÓN
 PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN
 LAS OFRECE.** Las pruebas allegadas a juicio a través de
 la patronal, conforme al principio de adquisición
 procesal, puede beneficiar el interés de su contraria,
 si de las mismas se revelan los hechos que pretende
 probar.- - - - -
 TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO
 CIRCUITO.- - - - -
 Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio
 de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo
 Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.- - - - -
 Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro
 Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.
 Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras
 Lara.- - - - -
 Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y
 otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.
 Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl
 Vega Ramírez.- - - - -
 Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez
 Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de
 votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario:
 Isaac Gerardo Mora Montero.- - - - -
 Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan,
 Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de
 votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria:
 Leonor Heras Lara.- - - - -
 Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación
 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593,
 tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS
 DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS,
 SEGÚN EL PRINCIPIO DE.".- - - - -

Octava Época.- Registro: 217850.- Instancia:
 Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.-
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.-
 Núm. 59, Noviembre de 1992.- Materia(s): Laboral.-
 Tesis: III.T. J/31.- Página: 59.- **ADQUISICION PROCESAL.
 LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS
 DEMAS, SEGUN EL PRINCIPIO DE.** Conforme al principio de
 adquisición procesal, las pruebas de una de las partes
 pueden resultar benéficas a los intereses de la
 contraria del oferente, así como a los del colitigante,

de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable.- -
 TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.- - - - -
 Amparo directo 269/91. Rafael García Rojas. 23 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.- - - - -
 Amparo directo 145/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.- - - - -
 Amparo directo 198/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.- - - - -
 Amparo directo 472/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.- - - - -
 Amparo directo 531/92. Efrén Aguilar Orozco. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.- - - - -

Séptima Época.- Registro: 249862.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Volumen 169-174, Sexta Parte.- Materia(s): Laboral.- Tesis: .- Página: 154.- **Genealogía:** .- Informe 1983, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 68, página 421. **PRUEBAS DE LA CONTRARIA, OMISION DEL ESTUDIO DE LAS, POR LAS JUNTAS. PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL.** Las Juntas no deben de tomar en cuenta únicamente las pruebas rendidas por el actor en lo concerniente a la demostración de su acción, sin aprovechar algún elemento de convicción que resulte de las pruebas rendidas por el demandado, por ser una la verdad investigada, ya que el estudio de las acciones no puede hacerse con abstracción del análisis de las excepciones y del principio jurídico de adquisición procesal, de que las pruebas de una de las partes pueden ser benéficas para la demostración de las pretensiones

de la otra y a la inversa, sin que lo impida el hecho de que la pretensión de quien las haya ofrecido no haya sido el de coadyuvar en el triunfo de los intereses de su contraria, sobre todo cuando el actor ofrece y se le tiene por admitida la instrumental de actuaciones y hace suya la prueba ofrecida por la contraria cuyo análisis le beneficia.- - - - -
TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.- - - - -
Amparo directo 124/82. Paulino Soriano Gómez. 21 de abril de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Amado Chiñas Fuentes.- - - - -

La actora aportó como prueba el recibo de pago número 21385 veintiún mil trescientos ochenta y cinco, del que consta el pago del estímulo del servidor público del periodo comprendido del 1 uno de octubre de 2008 dos mil ocho al 30 treinta de septiembre de 2009 dos mil nueve, del que se desprende que se realizó el pago por dicho concepto de la anualidad de 2009 dos mil nueve, se **absuelve** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago del estímulo del servidor público del año 2009 dos mil nueve, que le reclamó la actora *********.- - - - -
- - - - -

Con relación al pago del incentivo del día del servidor público hasta la ejecución del laudo, tomando en consideración que se declaró improcedente la acción de reinstalación por lo que tampoco procede el pago de lo aquí señalado como reclamo, motivo por el cual se **absuelve** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago del incentivo del día del servidor público hasta la ejecución del laudo, que le reclamó la actora *********.- - - - -
- - - - -

Bajo apartado número XIV, la actora reclama el pago de la prima vacacional desde el 16 dieciséis de abril de 2007 hasta la ejecución del laudo; el demandado contestó: "...Es improcedente el reclamo que plantea en este punto, habida cuenta que no se le adeuda cantidad alguna por tal con concepto, tal

y como se acreditará en el momento procesal correspondiente. No obstante, suponiendo sin conceder, que tales prestaciones resultaran procedentes, por lo que respecta a los años 2007, 2008 y hasta el 16 de marzo del año 2009, en que presento su demanda, se encuentran prescritas...en términos del artículo 105 de la Ley antes citada..."; misma que resulta procedente respecto de todo lo anterior al año inmediato a la presentación de la demanda, es decir, lo reclamado de la fecha de ingreso al día anterior al 16 dieciséis de marzo de 2009 dos mil nueve ha prescrito; derivado del principio de adquisición procesal que permite el análisis de las pruebas en beneficio de la parte contraria, sirviendo de apoyo los criterios de jurisprudencia transcritos en líneas precedentes, se tiene que, la actora aportó como prueba el recibo de pago número 27199 veintisiete mil ciento noventa y nueve, del que consta el pago de la prima vacacional de la anualidad de 2009 dos mil nueve, se **absuelve** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de la prima vacacional de la anualidad de 2009 dos mil nueve, que le reclamó la actora *****.- - - -
- - - - -

Con relación al pago de la prima vacacional desde hasta la ejecución del laudo, tomando en consideración que se declaró improcedente la acción de reinstalación por lo que tampoco procede el pago de lo aquí señalado como reclamo, motivo por el cual se **absuelve** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de la prima vacacional desde hasta la ejecución del laudo, que le reclamó la actora *****.- - - - -

Bajo número XV, reclamó el pago de los días de descanso no pagados desde el 16 dieciséis de abril de 2007 dos mil siete, hasta la ejecución del laudo, aclarando (foja 17) que son el día de la secretaria y el día del cumpleaños, a lo anterior el demandado dijo: "...Resultan improcedentes, en

virtud de que no se le adeuda cantidad alguna por tal concepto, toda vez que fueron integrados oportunamente dentro de su quincena, ya que como es sabido el servidor público por cada 5 días laborados se le otorgan dos de descanso..."; no obstante lo anterior, ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, conforme lo establece la jurisprudencia invocada en líneas precedentes.- - - - -

Se procede al análisis de la misma, en los siguientes términos: se considera que en el planteamiento existe oscuridad pues no se señala con claridad los días que reclama su pago, pues genéricamente señala el día de la secretaria y de su cumpleaños, pero no menciona fechas, esto es día de la semana y mes del año correspondientes, motivo por el cual, este órgano jurisdiccional no puede realizar estudio adecuado del reclamo, pues, de hacerlo así, se violarían garantías individuales del demandado, motivo por el cual, se **absuelve al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de los días de descanso no pagados desde el 16 dieciséis de abril de 2007 dos mil siete.- - - - -

Con relación a la reclamación de los días de descanso no pagados hasta la ejecución del laudo, debe decirse que al no haber procedido la acción de reinstalación, tampoco procede el pago de esta prestación, por lo que se **absuelve al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de los días de descanso no pagados hasta la ejecución del laudo, que le reclamó la actora *********.- - -

La accionante reclama bajo número XVI, el pago de prestaciones de servicios de salud o atención médica que no hayan sido cubiertas desde el 15 quince de enero del 2010 dos mil diez, el demandado contestó "...Resultan improcedentes el pago de dichas prestaciones, toda vez que dichas prestaciones son otorgadas únicamente a los

servidores públicos en activo, sin que por ninguna circunstancia se le pueda otorgar a la demandada, en atención a que su último nombramiento como servidor público del Congreso del Estado, con carácter de supernumerario por tiempo determinado como Secretaria de Dirección, terminó con fecha 31 de diciembre del 2009, por tal motivos tales prestaciones son improcedentes. ..."; éste órgano jurisdiccional, tomando en cuenta que se declaró improcedente la acción de reinstalación, considera que tampoco procede el pago de lo aquí reclamado, motivo por el cual se **absuelve** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de prestaciones de servicios de salud o atención médica que no hayan sido cubiertas desde el 15 quince de enero del 2010 dos mil diez, que le reclamó la actora *****.-
- - - - -

Bajo número XVII, reclama la actora el pago de los salarios caídos o devengados y no pagados desde el 16 dieciséis de abril de 2007, hasta la ejecución del laudo; este Tribunal considera en primer término que al no haber procedido la acción de reinstalación, tampoco procede el pago de salarios caídos, motivo por el cual, se **absuelve** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de los salarios caídos o devengados, que le reclamó la actora *****.- - - - -

Con el número XVIII, reclama el pago de los aumentos porcentuales a los salarios que se han aprobado para los trabajadores del Poder Legislativo o Congreso del Estado, desde el 16 dieciséis de abril de 2007 dos mil siete, hasta la ejecución del laudo; a lo anterior el demandado señaló "...improcedente resultan las prestaciones reclamadas por la actora en este punto, habida cuenta que se le pago oportunamente todos los salarios que le correspondían a la parte actora durante la vigencia de su nombramiento.....suponiendo sin conceder, que tales prestaciones resultaran procedentes, por lo que

respecta a los años 2007, 2008 y hasta el 16 de marzo de 2009, en que presentó su demanda, se encuentran prescritas, por disposición de la ley, la cual señala que las acciones que nazcan de la ley en el caso, Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos, prescriben en un año, ..."; este tribunal considera que la prescripción alegada por la demandada resulta procedente respecto de todo lo anterior al año inmediato a la presentación de la demanda, es decir, lo reclamado de la fecha de ingreso al día anterior al 16 dieciséis de marzo de 2009 dos mil nueve ha prescrito; para acreditar el pago de los salarios aportó como prueba consistente en 21 veintiuno nóminas de pago del año 2009 dos mil nueve, de las que se desprende que se cubrió el salario correspondiente al actor, motivo por el cual, se **absuelve** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago los aumentos porcentuales a los salarios que se han aprobado para los trabajadores del Poder Legislativo o Congreso del Estado.- - - -

Con relación al pago los aumentos porcentuales a los salarios que se han aprobado para los trabajadores del Poder Legislativo o Congreso del Estado, hasta la ejecución del laudo, debe decirse que al no prosperar la acción de reinstalación, tampoco procede el pago de lo aquí mencionado como reclamo, por lo tanto, se **absuelve** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago los aumentos porcentuales a los salarios que se han aprobado para los trabajadores del Poder Legislativo o Congreso del Estado hasta la ejecución del laudo.-

En cuanto a la reclamación con el número XIX, debe decirse a la actora que, tiene la obligación de contribuir con las tasas impositivas que señale la Ley, por tanto no se puede condenar a la demandada de esta prestación.- - - - - - - - - - - -

Con relación al punto XX, ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, conforme lo establece la jurisprudencia, transcrita en líneas precedentes, se procede a analizar la misma, en los siguientes términos: se considera que en el planteamiento existe oscuridad pues no señala claramente el periodo por el cual reclama estas prestaciones, motivo por el cual, este órgano jurisdiccional no puede realizar estudio adecuado de lo peticionado, pues de hacerlo así, se violarían garantías individuales del demandado, motivo por el cual, se **absuelve** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, del cumplimiento y pago de las prestaciones de seguridad social contempladas en el apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

Respecto a lo señalado en el punto XXI, debe señalarse que, no obstante las excepciones opuestas por la demandada, ante la obligación que recae en este Órgano Jurisdiccional de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, conforme lo establece la jurisprudencia, transcrita en páginas precedentes, se procede a analizar la misma, en los siguientes términos: se considera que en el planteamiento existe oscuridad pues no señala claramente cuales son las plazas creadas, ni quien la ocupó para que en un momento dado pudiera llamársele a juicio para que defendiera sus derechos, motivo por el cual, este órgano jurisdiccional no puede realizar estudio adecuado de lo peticionado, pues de hacerlo así, se violarían garantías individuales del demandado, motivo por el cual, se **absuelve** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, del derecho a ser candidato a ocupar las plazas creadas, que le reclamó *********.- - - - -

Por otra parte se tiene que la parte demandada formuló reconvencción en los siguientes términos:

""...CAPITULO DE RECONVENCION

En estos momentos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 878 fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, y la Tesis Jurisprudencial 124/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la voz "Reconvencción supuestos en que el artículo 878 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo que la prevé es aplicada a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado". **RECONVENGO A LA C. ***** (sic), POR LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES QUE COBRO Y LE FUERON PAGADAS DE MANERA INDEBIDA, DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURO LA RELACIÓN LABORAL CON LA DEMANDADA,** en atención a que solamente trabajo 6:00 horas diarias, de lunes a viernes, como expresamente lo confiesa, por lo que solicito a este H. Tribunal, que condene a la actora *********, a la devolución de dichas cantidades, las cuales comprenderán desde su primer nombramiento otorgado con fecha 15 quince de abril del 2007 dos mil siete, hasta el 31 treinta y uno de diciembre del 2009, dos mil nueve. Por lo tanto la C. *********, deberá de devolver a la Demandada la cantidad equivalente a 2 horas diarias del cobro que recibió por todo el tiempo que duro la relación laboral de la Actora con la demandada..."".- - - -
- - - - - - - - - -

La actora contestó: ""...Que SE NIEGA en su totalidad lo manifestado en la acción planteada por el congreso del Estado de Jalisco, ya que de la sola lectura de la reconversión que se ocupa, ésta intenta hacer efectivo el cobro de dos horas de la jornada laboral en contra de la actora del juicio *********, en la que confiesa expresamente, que nuestra representada al parecer fue obligada a desempeñar dos horas de trabajo extras desde que inicio relación laboral, misma que desde este momento se reclaman, contando desde el preciso

momento en que la entidad demandada en la reconvencción señala, ya que como se demostrara en el momento legal importuno representada laboro diariamente de 9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes, y que fue obligarla a desarrollar tal carga horaria de labores(debiendo ser únicamente por seis horas de trabajo diarias de lunes a viernes es decir de 9:00 a 15:00 horas) el Congreso del Estado de Jalisco transgredió los derechos laborales de la accionante del juicio, así como también desconoció la existencia del **REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, y del que se desprende de su capítulo **VII DE LA JORANDA DE TRABAJO**, el artículo número 56, que para mejor entendimiento se transcribe a la letra:

Artículo 56 la jornada de trabajo será de seis horas En ningún caso la jornada de trabajo excederá el tiempo de la jornada legal.

Artículo que se concatena con lo que contiene en **CAPITULO III DE LOS NOMBRAMIENTOS Y PROMOCIONES**, del que se desprende el numeral 17 que señala:

Artículo 17. Los servidores públicos, conforme a su nombramiento y la naturaleza de sus funciones, se clasifican en:

I.- De Base;

II. De confianza, cuando se otorgue para cubrir una plaza cuyo titular tenga alguna de las características a que se refiere el artículo 4" de la ley de Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como lo señalados en el artículo 18 del presente reglamento y que por lo tanto, a quienes se le otorgue tienen estabilidad e inamovilidad en el empleo, excepto en lo establecido en el artículo 83 del presente reglamento.

III. Supernumerario, los que podrán ser;

d. Interino; cuando se otorguen para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

- e. Provisional: cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;
- f. Por tiempo determinado: cuando se expida para el trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación; y
- e. Obra determinada; cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

IV. Becario, cuando se expida tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, cuyo nombramiento deberá contener los datos establecidos en el artículo 17 bis de la ley de Servidores Públicos.

De lo que nuevamente de la sola lectura, y como se ha repetido desde la demanda que inicia el procedimiento que se ventila ante esta H. Autoridad, según las labores que realizan nuestra representada ante la entidad demandada y ahora reconversioncita, jamás se ha acreditado que nuestra representada se encuentra en alguno de los supuestos que se describen en el numeral arriba transcrito. Así mismo, al parecer el demandado en el principal, pretende desconocer sus mismos ordenamientos, ya que olvidan lo que señala el artículo 1 (primero) del mismo REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO que de igual forma se transcribe;

Artículo 1. El presente Reglamento, contiene las condiciones generales de trabajo que rigen la relación de los servidores públicos que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con la finalidad de proporcionar calidad y productividad en el servicio público, con apego a municipios

Las condiciones serán de observancia general y obligatoria, para:

I.- La Entidad Pública: el Poder Legislativo del Estado de Jalisco;

II.- El Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado en el Poder Legislativo; y

III.- Los servidores públicos que presten sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco

Por lo que, es de concluirse que el demandado en el principal, carece inicialmente de fundamento, y lejos de esto, pretende desconocer sus mismos reglamentos y ordenamientos intentando afectar los derechos laborales de *****, por lo que solicito a este H. Tribunal, tenga por no acreditada la acción que intenta la demandada, y que además ordene el Congreso del Estado de Jalisco, al pago de todas y cada una de las horas laboradas por nuestro representada de forma extra, ya que como se desprende de forma expresa el Congreso del Estado de Jalisco, señala que nuestra representada **laboraría 8 ocho horas**, por lo cual nos demanda, y que después de lo aquí plasmado, las horas que reclama son totalmente **inconstitucionales**, ya que todo trabajador del Poder Legislativo que se encuentre laborando la jornada ya señalada, está realizando un ejercicio que excede de sus obligaciones, derecho que se encuentra velado por **REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, lo que en conclusión pareciera que el demandado intenta actuar nuevamente en contra de mi representada y no solo de ella sino que al parecer de todos y cada uno de los trabajadores que en este labore.

Así mismo, se hace de conocimiento que el demandado dentro del escrito donde intenta hacer valer la reconversión que aquí se contesta, realizar "precisiones", intentando violentar el juicio de esta H. Autoridad, ya que en realidad de la lectura del documento que aquí describe se seta realizando una ampliación y aclaración a la contestación a la demanda, mismo que no realizo en el momento legal oportuno, y que obviamente se encontró fuera de termino para hacerlos, por lo que

solicito que se tengan por interpuesta ya que hacerlas se estaría violentando los derechos laborales de la que represento, lo anterior se manifiesta en caso de deberlo hacer valer en la demanda de garantías y amparo que en su caso proceda.

También se manifiesta que el cuerpo de los nombramientos se contienen, ya que también la autoridad demandada incumple con el numeral 19 del **REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, ya que para mayor claridad en lo que aquí se señala me permito transcribir:

Artículo 19. Los nombramientos deberán contener:

- I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- II.- Los servicios que deben prestarse, los que se precisan de manera clara
- III.- El carácter del nombramiento será como se señala en el artículo 17 de este Reglamento
- IV.- **La duración de la jornada de trabajo;**
- V.- El sueldo y demás prestaciones que deban percibir;
- VI.- El lugar en que prestara el servicio;
- VII.- Protesta del servidor público, con la firma de quien, acepta el nombramiento;
- VIII.- Lugar en que se expide;
- IX.- Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y
- X.- Nombre y firma de quien lo expide.

Así las cosas, y como se acreditara en el momento legal oportuno, éste no contienen lo señalado por la fracción IV, es decir no contiene la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda definirse si esta situación sea de mala fe o una simple omisión a sus mismos reglamentos y ordenamientos, lo que sin embargo en cual quiera de los supuestos por lo que se comete dicha omisión, se deja de nueva cuenta en estado de indefensión a nuestra representada y por supuesto en un estado de inseguridad jurídica.

Por último y para los efectos legales a que haya lugar, solicitamos se me tenga reservándonos el derecho a ofrecer las pruebas idóneas para acreditar las excepciones plasmadas en el contenido de la presente contestación a la reconversión planteada por el apoderado del Congreso del Estado de Jalisco.""; ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, conforme lo establece la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 151-156; Parte: Quinta; Sección: Jurisprudencia; Página: 86; RUBRO: **ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.- - - - -
PRECEDENTES: - - - - -
Volumen 61, Pág. 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - -
Volúmenes 139-144, Pág. 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.- -
Volúmenes 139-144, Pág. 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.- - - - -
Volúmenes 151-156, Pág. 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 10 de julio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.- - - - -
Volúmenes 151-156, Pág. 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.- -
NOTA: Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Jurisprudencia N° 11, pág. 11.- - - - -

Se procede al analizar de la reconvención en los siguientes términos: se considera que en el planteamiento existe oscuridad pues no señala el horario que debería trabajar la actora, para poder en un momento dado analizar correctamente el planteamiento y analizar las pruebas aportadas para ver si le rinden beneficio, lo que en la especie no se surte, por lo cual, se **absuelve** a la *********, del pago de la devolución de las cantidades que cobro y le fueron pagadas de manera indebida, durante todo el tiempo que duró la relación laboral, por las que le reconvino el demandado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.**- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 fracción XII, 792, 794 y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: - - - -

- - - - - P R O P O S I C I O N E S : - - - - -

PRIMERA.- La actora *********, en parte probó sus acciones y el demandado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, parcialmente justificó sus excepciones; en consecuencia de lo anterior.- - - - -
- - - - -

SEGUNDA.- **SE ABSUELVE** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, de la reinstalación, de la base en el nombramiento y de no ser considerada servidor público de confianza, del pago de salario (sueldo y prestaciones) que no le hubiesen pagado, salario (sueldo y prestaciones) hasta la ejecución del laudo. Además de las aportaciones obligatorias, despensa, transporte, seguro de vida, incentivo del mes puntual, que no le hayan sido cubiertas, así como de las actualizaciones de las mismas, todas

ellas posteriores al día treinta y uno de Diciembre de dos mil nueve; así como de las actualizaciones que resulten a los montos por la falta de pago, de las aportaciones que con motivo de su nombramiento debieron proporcionarse por concepto de fondo de vivienda y del sistema estatal de fondo de ahorro para el retiro (SEDAR) por el tiempo que duró la relación laboral; de aportaciones que con motivo de su nombramiento debieron proporcionarse por concepto de fondo de vivienda y del sistema estatal de fondo de ahorro para el retiro (SEDAR) hasta la ejecución del laudo, del estímulo del servidor público del año 2009 dos mil nueve y hasta la ejecución del laudo, de la prima vacacional de la anualidad de 2009 dos mil nueve y hasta la ejecución del laudo, de los días de descanso no pagados desde el 16 dieciséis de abril de 2007 dos mil siete y hasta la ejecución del laudo, de prestaciones de servicios de salud o atención médica que no hayan sido cubiertas desde el 15 quince de enero del 2010 dos mil diez, de los salarios caídos o devengados, de los aumentos porcentuales a los salarios que se han aprobado para los trabajadores del Poder Legislativo o Congreso del Estado, así como hasta la ejecución del laudo, del cumplimiento y pago de las prestaciones de seguridad social contempladas en el apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del derecho a ser candidato a ocupar las plazas creadas, que le reclamó *****, en los términos señalados en el tercer considerando. Además se absuelve a la demandada de pagar a la actora cantidad alguna por concepto de seguro de vida que reclama. - - - - -
- - - - -

TERCERA.- SE ABSUELVE a *****, de la devolución de las cantidades que cobró y le fueron pagadas de manera indebida, durante todo el tiempo que duró la relación laboral, por las que la reconvino el demandado **CONGRESO DEL ESTADO DE**

JALISCO, en los términos señalados en el tercer considerando.- - -

CUARTA.- SE CONDENA al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a cubrir a la actora *********, el pago por la cantidad de ********* por concepto de **ayuda de despensa**; así como la cantidad de ********* por concepto de **ayuda de transporte**, y el monto de ********* por concepto de **incentivo por puntualidad**, que resultan del 16 dieciséis de marzo de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, conforme al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el poder legislativo del Estado de Jalisco.- - - - -

QUINTA.- Se comisiona al C. Secretario General de este Tribunal a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo directo 639/2014, del índice del **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, derivada del presente juicio laboral, para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe.- Proyectó como secretario de estudio y cuenta el Lic. José Juan López Ruiz.- - - - -
LRJJ.

La presente hoja corresponde al laudo emitido en el juicio laboral **2159/2010-C2**, con fecha dos de Marzo de dos mil quince.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.